

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 270**

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a los fines de establecer un subsidio mensual de treinta y cinco por ciento (35%) de agua potable a todo abonado que tenga la Tarjeta de Salud del Gobierno y sea de 65 años o más de edad; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestra población de edad avanzada, a pesar de que en los últimos años las entidades gubernamentales le han dado mayor atención a sus necesidades, continúan sufriendo los embates del abandono y la desidia social. Desgraciadamente, en Puerto Rico existen personas de edad avanzada viviendo en un injustificable y deplorable estado de abandono. La mayoría de esta población depende únicamente del sustento del seguro social o de cualquier otro beneficio gubernamental, tornándose sumamente oneroso el diario vivir.

Muchas veces, personas de edad avanzada no tienen el sustento económico para costear los servicios básicos de luz ni agua. Es por ello que entendemos que se debe proveer a esta población necesitada los medios necesarios para que puedan cumplir con sus obligaciones ciudadanas sin que se incida sobre los pocos recursos económicos que ostentan.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de proveerle a esta población una mejor calidad de vida siendo sensibles a la necesidades que esta padece, y estando conscientes de los frutos que rindieron a Puerto Rico en sus años de actividad laboral. Para ello, se enmienda la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de manera que dicha agencia provea un subsidio de

treinta y cinco por ciento (35%) sobre la tarifa regular por el servicio de agua que cobra a las personas de edad avanzada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.- Fines y Poderes

4 La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un  
5 servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación  
6 incidental o propio de éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes  
7 que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados,  
8 incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

9 (a)...

10 ...

11 (i) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar, y como en esta Ley se provee, tarifas  
12 razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la  
13 Autoridad, o por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios  
14 vendidos, prestados o suministrados por ella. La Autoridad contará con un término  
15 máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por  
16 concepto de consumo de agua o de servicio de alcantarillado sanitario para notificar  
17 a los clientes residenciales o de pequeños negocios de errores en el cálculo de los  
18 cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos  
19 retroactivos por concepto de dichos errores, tales como aquellos de índole  
20 administrativo, operacional o de la lectura de los contadores que registran el

1 consumo de agua, que no pudieron ser detectados por dichos clientes y notificados a  
2 la Autoridad al momento de ocurrir. Se entenderá que un error pudo haber sido  
3 detectado por un cliente cuando éste provoca una reducción en el consumo que  
4 refleja su factura o en el importe de la misma es de por lo menos un cincuenta por  
5 ciento (50%) comparada con la factura inmediatamente anterior al error, sin que  
6 haya otra causa que justifique dicha reducción. Será responsabilidad del cliente que  
7 alegue otra causa, presentar evidencia para probar su ocurrencia y la forma como  
8 afectó su consumo de agua. Se consideran pequeños negocios para propósitos de esta  
9 Ley todos aquellos clientes no residenciales, excepto el Gobierno, cuyo promedio de  
10 consumo basado en los seis (6) meses anteriores a cualquier irregularidad,  
11 desperfecto o error que haya afectado la medición del consumo de agua no exceda de  
12 ciento diez (110) metros cúbicos para un período de lectura mensual o de doscientos  
13 veinte (220) metros cúbicos para un período de lectura bimestral. Los períodos  
14 mensuales y bimestrales tendrán el mismo número de días de ciclos de facturación  
15 en la Autoridad. *Así también, la Autoridad establecerá un subsidio mensual de*  
16 *treinta y cinco (35) por ciento de reducción en su tarifa de agua a todo abonado que*  
17 *sea beneficiario de la Tarjeta de Salud del Gobierno y que tenga, a su vez, 65 años o*  
18 *más de edad.*  
19 ...”

20 Artículo 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados atemperará cualquier  
21 reglamento vigente a esta Ley.

22 Artículo 3.- Clausula de Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal con jurisdicción  
2 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado  
3 al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.